

Artículo 118

Introducción histórica
Por **Óscar Cruz Barney**

Los antecedentes de las prohibiciones a los estados o departamentos han sido abordados en el comentario al artículo 117. Aquí se incluyen aquellas actividades que si bien están en principio prohibidas, podían realizarse con autorización del Congreso de la Unión. Los artículos 27 al 29 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispusieron que ningún estado establecería sin consentimiento del Congreso General

118

- 1. Derecho alguno de tonelaje, ni tendría tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.
- 2. Impondría contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.
- 3. Entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admite dilaciones.

En la Constitución 8 de 1824, el artículo 162 contiene las prohibiciones a los estados de ciertas actividades respecto de las cuales requería del consentimiento del Congreso General, de manera que ninguno de ellos podía:

- I. Establecer, sin el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.
- II. Imponer, sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regula cómo deban hacerlo.
- III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso General.

Sumario

Artículo 118

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	91
Texto constitucional vigente.	93
Comentario	
Daniel A. Barceló Rojas	
La constitución económica del Estado federal	94
La defensa militar de la democracia por convulsiones internas de la República federal y la defensa militar del Estado federal por agresión de potencias extranjeras	103
Bibliografía	112
Trayectoria constitucional	117

IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos al presidente de la República.

El artículo 112 de la Constitución federal de 1857 disponía que tampoco podían los estados, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptuándose los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

El texto original de la constitución de 1917 establecía en su artículo 118:

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Este artículo no ha sufrido reformas.

Artículo 118

Texto constitucional vigente

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: 118

- I.** Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II.** Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III.** Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.¹

¹Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

Artículo 118

Comentario por **Daniel A. Barceló Rojas**

- 119 El artículo 118 regula en sus tres fracciones aspectos distintos del federalismo. La fracción I se refiere a la constitución económica de la Unión federal. De otra parte las fracciones II y III del artículo 118, que deben interpretarse conjuntamente con las fracciones III a la VII del artículo 117, se refieren a la estructura económica de la República federal. En este orden temático comentaremos el artículo 118.

La constitución económica del Estado federal

El primer tema contenido en el artículo 118 en su primera fracción, se refiere a la constitución económica del Estado federal. En esta fracción I del artículo 118 conjuntamente con otros artículos más de la Constitución federal, se fincan las bases legales del modelo de economía de mercado establecido en el constitucionalismo mexicano del siglo *XIX*, que sería adoptado después, pero con profundas modificaciones, en 1917. Una cuestión debe destacarse para entender la constitución económica del Estado federal mexicano de la que forma parte la fracción I del 118. La constitución económica se encuentra compuesta de varios artículos dispersos en la Constitución que guardan entre sí un vínculo estrecho desde el punto de vista de la teoría económica que les dio origen, pero que por razones de técnica legislativa o por disposición del principio de división de poderes se han tenido que separar. Advertido lo anterior debe indicarse que para efectos de interpretación jurídica los artículos de la constitución económica deben interpretarse como un solo bloque, mediante el método sistemático de interpretación constitucional.

En este caso se encuentra la fracción I del artículo 118, que prohíbe a los estados imponer contribuciones en sus diversas modalidades a las exportaciones o importaciones salvo consentimiento del Congreso; el artículo 73 en su fracciones IX y XXIX inciso 1), que otorga al Congreso facultad para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones le atribuye y le otorga potestad fiscal sobre el comercio exterior y varios artículos más incardinados en el catálogo de derechos individuales, notablemente el de propiedad, de tránsito, de libre empresa y de comercio. Las fracciones III, IV, V, VI, y VII del artículo 117, a través de las cuales se crea un mercado único en el territorio de la República. Todas las disposiciones constitucionales identificadas en el párrafo anterior —entre ellas el artículo 118 en su fracción I que ahora comentamos— se deben al pensamiento económico de la época de fundación de

la República Federal Mexicana, que fueron introducidas en la Constitución de 1824 y a partir de ésta, reproducidas en las constituciones de 1857 y 1917.

Para iniciar nuestro comentario del artículo 118, debemos decir que si bien se trata de hacer en lo que sigue un análisis jurídico de la fracción I, éste debe estar contextualizado en la disciplina que fue su fuente; la economía, para cobrar su verdadero sentido a los ojos del jurista y en general del estudioso de nuestra vida constitucional. Bien poco ganaría el lector si comentáramos la fracción I del 118 —que está fraseada con claridad—, si a ella nos aproximamos con la lupa de la interpretación gramatical de la Constitución. Por ello conviene, a efectos de su mejor comprensión, exponer las razones de la teoría económica específica —la escuela liberal clásica— que claramente cobra vida a través de la citada fracción I. La escuela clásica viene a influir grandemente en el pensamiento de los constituyentes de Norteamérica y poco tiempo después igualmente a los constituyentes mexicanos de 1824, que configuran la constitución económica integrando la teoría sobre el desarrollo económico expuesta primero por los fisiócratas y refinada y mejorada con mucha mayor elaboración posteriormente por Adam Smith.

La escuela clásica nace en confrontación con el esquema económico llamado “mercantilismo”, que existió en las grandes potencias europeas entre aproximadamente mediados del siglo XV y hasta el XVIII, con variaciones por países, siendo España donde el mercantilismo tuvo una duración mayor. El mercantilismo no era propiamente un sistema, sino un conjunto de políticas apoyadas en el derecho que eran sugeridas por los propios mercaderes, y adoptadas y aplicadas por los funcionarios reales en reciprocidad al apoyo fiscal que los primeros proveían a los reyes. Uno de los criterios que guiaban el desarrollo económico en esta época —dictado por los propios mercaderes— era el rechazo a la competencia entre agentes económicos. Como ésta no era deseada, el poder público concedía monopolios o legitimaba prácticas monopólicas de control de precios.

El mercantilismo se caracteriza también por una extensa regulación jurídica restrictiva tanto sobre la actividad económica como sobre los agentes económicos mismos. En tanto que los mercaderes ocupaban un sitio de notable influencia en el gobierno, era perfectamente natural para ellos argumentar que la intervención del gobierno en la actividad económica era sumamente benéfica. Este conjunto de notables, beneficiados al abrigo del monarca, sostenían que la riqueza de una nación se medía por la cantidad de oro y plata que pudiese acumular el país, por lo que la balanza de pagos en superávit permanente y creciente era fundamental en la lógica de dicha concepción. En consecuencia, las políticas públicas estaban dirigidas a vender más de lo que se consumía y pagaba en metálico. Para el logro de este objetivo se debían erigir fuertes restricciones al mercadeo internacional imponiendo altos aranceles a los productos extranjeros.

Transcurridos tres siglos desde su instauración, el esquema mercantilista va a tener un primer ataque intelectual proveniente de la escuela económica de los fisiócratas franceses. Entre los autores más famosos de esta corriente de pensamiento se encuentran: François Quesnay, Anne Robert Jackes Turgot y Samuel du Pont de Nemours. A

diferencia del mercantilismo y de su visión parcial del desarrollo económico, la escuela francesa elabora un conjunto teórico completo sobre el desarrollo económico. El célebre autor canadiense John Kenneth Galbraith dice que el primer cometido central para los fisiócratas, fue tratar de que en todas las actividades hubiese conformidad con los dictados del derecho natural, porque era el derecho natural en la concepción de los fisiócratas lo que a final de cuentas regulaba la conducta económica y social de los individuos. En este entendido, para los fisiócratas la legislación de los reyes y los legisladores resultaba tolerable sólo en tanto fuese consistente con el derecho natural. Así, para ellos el reconocimiento jurídico así como la protección de la propiedad eran consistentes con el derecho natural. También resultaban consecuentes con el derecho natural la libertad de comprar y de vender, esto es, la libertad de comercio, y las medidas para defender el reino.

En contraste, los fisiócratas se oponen terminantemente a la intervención del poder público en la economía, porque ello contraviene la recta razón del derecho natural. Lo mejor que los gobiernos pueden hacer según la escuela económica francesa, es dejar que las cosas trabajen por sí mismas de acuerdo con sus motivaciones y limitaciones naturales. La regla de oro del gobierno enunciada por los fisiócratas en cuanto a legislación y políticas públicas, es *laissez faire, laissez passer* dejar hacer, dejar pasar. Con este bagaje ideológico sustentado en el derecho natural los fisiócratas criticaban en sus aspectos medulares el esquema económico mercantilista; sostenían que era evidente que toda regulación jurídica a favor de los mercaderes, tales como concesiones de monopolios, numerosas restricciones proteccionistas en su favor dentro del mercado doméstico, y las corporaciones de profesiones y oficios que podían decidir quiénes podían o no trabajar en determinado oficio, estaban en conflicto con el derecho natural.

De esta escuela de pensamiento habría de prestar a quien los historiadores de las ideas económicas tienen como el fundador de la escuela clásica, el escocés Adam Smith, quien en 1776 habría de publicar su influyente obra *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, en la cual critica —al igual que sus predecesores fisiócratas— el entramado económico mercantilista y propone alternativamente las medidas necesarias para crear un mercado libre, que en su opinión es el que mayor beneficio individual, social y nacional produce, porque permite que el interés individual de todos los agentes económicos dispare el desarrollo. Galbraith identifica tres elementos centrales en la teoría económica de Adam Smith. El primero es su aguda observación sobre las grandes fuerzas que motivan la actividad económica y el esfuerzo de los agentes económicos. El segundo es cómo se determinan los precios y cómo se distribuyen en salarios, ganancias y rentas. Por último, el tercer elemento de la teoría de Smith es el tipo de políticas de los poderes públicos que mayormente pueden apoyar e incrementar el desarrollo económico de una nación.

En cuanto a su primer elemento, para Smith la motivación que mueve a una economía es el propio interés individual de cada uno de los agentes económicos. La actividad privada en perpetua competencia es el más grande estímulo para incrementar la riqueza general de una nación. En realidad, dice Smith, al promover su propio interés

individual, cada agente económico, aunque no sea consciente de ello, es movido por “una mano invisible” en la dirección de incrementar la riqueza agregada del país donde labora. Por ello —dice Smith— no debe restringirse la libertad de actuación de los individuos en el mercado con regulaciones jurídicas como las estipuladas en el esquema mercantilista. El segundo elemento de la teoría de Smith poco interesa para el objeto del análisis jurídico del artículo 118. Interesan sólo el primero que ya quedó cubierto y el tercero —las políticas públicas del gobierno— que ahora explicamos. Para Smith la política pública más inteligente que puede perseguir un gobierno, es promover todas las condiciones que hacen posible el comercio interno del país e igualmente remover todo obstáculo para el comercio internacional.

Probablemente a partir de su teoría de la división del trabajo, como sugiere Galbraith, Adam Smith concluye que entre más grande sea el espacio de libre comercio o mercado único como le llamaríamos hoy día, se incrementan igualmente las oportunidades de especialización o división del trabajo y, como efecto directo de ello, también la eficiencia de las industrias manufactureras y en consecuencia lógica la economía de una nación. La división del trabajo es fundamental en la teoría de Smith para hacer una economía nacional eficiente. En lugar de que una sola familia en su casa manufacture un producto —como venía sucediendo en la economía mercantilista— éstos se producen con mayor eficiencia si participa un mayor número de trabajadores en donde cada uno hace una sola cosa en el proceso de producción, por ejemplo, clavos. Para ello debe haber facilidad de emplearse en una industria sin estar atado a las regulaciones corporativas de los oficios o de las ciudades como lo estaban en el mercantilismo. Una limitante extraordinaria de la eficiencia con que un país produce es, para Smith, el tamaño del espacio comercial para el que se produce, por lo que el mercado se debe agrandar al máximo posible de lo nacional a lo internacional.

Su visión económica de largo alcance le permite ver a Adam Smith las grandes fuerzas de la economía que había que liberar de las regulaciones mercantiles impuesta por los poderes públicos a propuesta de los propios interesados —los mercaderes— que buscaban proteger cada uno su propia actividad comercial a cambio del financiamiento de las guerras y demás gastos de los reyes. Ésta es, en síntesis, la gran aportación de lo que se ha venido a llamar la escuela clásica del pensamiento económico y que tiene una importante proyección en el mundo del derecho desde el nacimiento del constitucionalismo democrático hasta nuestros días. Como se ha podido ver, es esencial para la economía de mercado no sólo la supresión de las restricciones económicas erigidas por las fronteras políticas, sino también el establecimiento de la máxima protección jurídica posible a la libertad económica de los individuos para desarrollar su actividad en competencia libre con otros, para producir un bien o un servicio a menor costo de producción que sus competidores. De esta proposición económica toman sustento la libertad de profesión, de prestación de servicios y de comercio, reconocidas como derechos individuales en las constituciones liberales como la mexicana de 1824. Una economía de mercado no podría emerger tampoco sin la institución de la propiedad privada, ni dentro de un sistema político monárquico en donde el privilegio de la cuna o el favor de la realeza fuese el criterio de distribución de sa-

tisfactores económicos y sociales como había ocurrido en el periodo histórico del mercantilismo, en lugar del interés personal ligado al talento y al esfuerzo individual.

Sin embargo, antes de continuar la exposición, es obligado advertir que dichas corrientes de pensamiento económico fueron adoptadas en el México independiente, porque las circunstancias económicas en la Nueva España lo sugerían como remedio a los males derivados del exceso de protección de los productos de la metrópoli en detrimento de aquellos producidos en las colonias, así como para las excesivas regulaciones para beneficiar a personas y sectores específicos de la economía peninsular enclavados en la Nueva España. En una etapa posterior a la constituyente la teoría económica clásica mantendría su coherencia por una razón diferente a aquella que le dio su más importante sustento empírico, es decir, los privilegios económicos que durante el Virreinato se otorgaban legalmente a la península y a los peninsulares. En el México independiente uno de los más pesados lastres para construir un espacio económico único fueron los peajes y las alcabalas que cobraban los gobiernos del interior del país para mantener sus finanzas públicas.

No se trataba pues de adaptar sin reflexión un entramado jurídico extranjero que no tuviese sustento en una realidad económica local que se quería superar. De lo dicho vale hacer una recapitulación con Robert Heilbroner sobre los cuatro aspectos principales del mecanismo del mercado en la teoría económica clásica:

1. El mecanismo de mercado provee de un método para resolver el problema de producción y distribución de la sociedad, sin tener que recurrir al recurso de la orden o la tradición. Dicho mecanismo opera mediante la utilización de la motivación del interés económico individual, o maximización del ingreso, en una sociedad basada en la monetarización de toda labor y en la movilidad de los factores de la producción.
2. La motivación del interés económico individual sirve para dirigir los factores de la producción a las actividades donde serán más redituables. Mediante el incremento o decremento de los incentivos (salarios o ganancias o rentas) el trabajo, el capital o la tierra podrán dirigirse a los usos que la sociedad decida.
3. En adición a la motivación del interés económico individual, una sociedad de mercado depende para su orden debido en la institución de la competencia, esto es, en la remoción de la rigidez anterior a la implantación de la sociedad de mercado impuesta por las organizaciones sociales. La competencia protege al consumidor en tanto que los precios se ven propulsados hacia el costo de producción. También previene que haya incentivos asimétricos en un sector con respecto a otro sector.
4. En una sociedad de mercado el consumidor ejerce una soberanía definitiva para determinar los bienes que serán producidos por la sociedad. Es el gasto agregado del consumidor en el mercado lo que manda la señal al productor de la sociedad de mercado de qué es lo que debe producir.

Éstas son las líneas del pensamiento económico de los padres fundadores de la República Federal Norteamericana del siglo XVIII, que la Ilustración novohispana compartía y que habrían de florecer en el momento constituyente mexicano de 1824 y de

ahí pasar a la Constitución de 1857 y a la vigente de 1917, en los artículos 73, fracciones IX y XXIX inciso 1), 117 en sus fracciones III a la VII y 118 en su primera fracción. La Constitución de 1824 disponía en su artículo 49:

Las leyes o decretos que emanen del Congreso General tendrán por objeto:

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrota.

El artículo 162 señalaba:

Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer, sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

II. Imponer, sin consentimiento del Congreso general, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regula cómo deban hacerlo.

Como ya se dijo, las disposiciones citadas se reprodujeron en la Constitución de 1857 y de ésta pasaron a los artículos 117 y 118 en forma separada, pero que deben ser interpretadas en conjunto —en conexión también y sobre todo con el artículo 73, fracciones IX y XXIX, primer inciso— para que guarden coherencia con la línea del pensamiento económico que les dio vida. Mediante estas disposiciones económicas que expresamente restringen la potestad impositiva, legislativa y de políticas públicas de los estados, situadas en los artículos 117 en sus fracciones III a la VII y 118 fracción I, se confiere el poder exclusivo de crear un mercado único nacional a los Poderes Federales, y cuidar que dicho mercado nacional no se vea obstruido entre los estados.

El mercado nacional busca asegurar, mediante instrumentos jurídicos, la libre actividad y movilidad de los agentes económicos, así como la movilidad sin cortapisas de las mercancías y de los factores de producción, para que los agentes económicos actuaran con la más amplia libertad e incrementaran la riqueza nacional con su interesada e incesante labor. El mercado nacional es, en otras palabras, la garantía de poder realizar una actividad económica en cualquier parte de la República, en igualdad de condiciones con quienes residen en el punto de localización elegido. La libertad de realizar una actividad económica se proyecta jurídicamente sobre las personas y sobre las cosas. Cuando esta proyección jurídica se dirige a las personas, toma la forma de la libertad de establecimiento; esto es, que el agente económico puede establecer con la protección de la ley un negocio en otro estado diferente a aquel de donde es originario o residente o, teniendo su matriz empresarial en un estado, generar actividad económica en otro distinto.

La segunda forma de proyección jurídica sobre las personas de esta libertad genérica, es la libertad que tiene cualquier persona de emplearse en otra parte del territorio nacional diferente a donde reside. Por otra parte, la libertad de ejercer una actividad

económica se proyecta jurídicamente sobre las cosas mediante la garantía de la libre circulación de bienes y de capitales, que no pueden verse obstruidos en su movilidad dentro del mercado nacional por medidas jurídicas restrictivas, fiscales u otras con efecto equivalente. La libertad de circulación de mercancías dentro del espacio económico nacional se integra por dos normas justiciables: la de libre tránsito y la de no discriminación del producto o servicio por razón de origen.

Es importante destacar que las disposiciones para erigir el libre mercado, único en toda la República, pueden ser exigidas por los particulares interesados ante los tribunales competentes en conexión con los derechos individuales de componente económico. Ello garantiza la tutela judicial del mercado, lo cual promueve que cada individuo o agente económico sea vigilante de que el mercado se mantenga libre, sin obstrucciones artificiales erigidas por las autoridades. Para que florezca el mercado nacional o único es vital también contar con una sola moneda, pues de lo contrario la diversidad de monedas se convierte en un obstáculo para el tráfico comercial e industrial dentro del espacio económico único o la “República Comercial” —como llamaban al mercado único los padres fundadores de los Estados Unidos de América. La moneda es una mercancía con un valor determinado que sirve de medida para el intercambio de todos los demás bienes y servicios que se encuentran en el mercado.

La competencia para mantener el orden económico homogéneo de la República se confiere a las autoridades federales en forma exclusiva, efecto que se logra mediante la delegación expresa de facultades en materia de emisión de moneda, comercio interestatal e internacional, fiscalidad del comercio internacional y simultáneamente, con la prohibición expresa a los estados de acuñar moneda y para imponer restricciones jurídicas o impositivas del ámbito local, pero con impacto en el comercio interestatal e internacional, o directamente imponer contribuciones al comercio internacional con fundamento en las competencias fiscales locales.

La construcción del mercado único nacional busca lograr el establecimiento y mantenimiento de una economía de mercado que no se vea afectada por la división política de los estados de la Federación. La creación de un mercado único exige, en primer término, la eliminación de aduanas interiores entre estados y la creación de las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, la creación de un arancel común del país en sus relaciones comerciales con otros países cuya determinación y cobro compete a las autoridades federales como competencia exclusiva.

Como ya se dijo anteriormente, las medidas jurídicas señaladas se complementan con las libertades individuales al interior de la República federal, de propiedad, de comercio, de tránsito, de establecimiento o de prestación de servicios; y con el correspondiente acompañamiento de instrumentos jurisdiccionales o de arbitraje para suprimir todas aquellas medidas proteccionistas impulsadas por las autoridades de un estado que tengan como propósito restringir cualquiera de las libertades enunciadas a individuos provenientes de otros estados, o que sin afectar directamente a las citadas libertades tengan un efecto equivalente sobre el mercado nacional.

La fracción I del artículo 118 de la Constitución federal promueve la libertad de circulación de mercancías, requerimiento esencial en la construcción de un mercado único. La libertad de circulación de las mercancías busca garantizar que éstas puedan trasladarse de un sitio a otro sin ningún obstáculo o traba legal o de otra especie, sea como producto final para el mercado o como insumo para un proceso de manufactura que se realiza en dos o más estados de la Unión federal.

Fundamental para crear el mercado nacional único es el mandamiento de la fracción I del artículo 118, mediante la cual se prohíbe a los estados, salvo consentimiento del Congreso, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

La razón de que esta disposición se encuentre separada del conjunto de medidas económicas para crear y mantener un mercado único de la República federal mexicana se debe a mera técnica legislativa. El artículo 117 señala, como ya quedó dicho, las prohibiciones absolutas a los estados mientras que el 118 señala las prohibiciones relativas, que pueden ser removidas por el consentimiento del Congreso, entre las cuales enlista la de carácter eminentemente económico contenida en la fracción I.

La teoría económica clásica ha mostrado una gran consistencia a lo largo de más de 200 años de que se empezaran a aplicar sus políticas en México. Pero ha tenido que superarse a sí misma constantemente para disminuir, que no eliminar, la agudeza de las críticas que se le enderezan desde otras escuelas del pensamiento económico y que tienen que ver con nuestro tema de análisis. El mercado libre como director soberano de los bienes que la sociedad debe producir y cómo deben distribuirse, conduce, si no se aplican correctivos, a la elevación de la calidad de vida de unos sectores de la sociedad en detrimento de otros, así como de unas regiones del país que se benefician más del desarrollo económico que otras.

Esto ha sido destacado por varias escuelas del pensamiento económico que han cuestionado varias de las asunciones de la llamada escuela clásica que surgiera en el siglo XVIII. Interesa destacar dentro de estas nuevas corrientes intelectuales críticas —por estar vinculada estrechamente con el federalismo—, sólo aquella que introdujo a la teoría del desarrollo económico la variable de la localización, que no era considerada en el esquema original de la economía de mercado que tanto se había apuntalado desde las constituciones mexicanas de 1824, 1857 y 1917.

Martín Bassols Coma hace una magnífica exposición de la teoría de la localización, identificando sus peores efectos. Este autor señala que en el marco de las economías nacionales, la iniciativa privada implanta su actividad en el territorio conforme a las leyes del mercado y a criterios rentables de localización, atendiendo el Estado a la construcción de las grandes infraestructuras (carreteras, ferrocarriles y obras públicas) y a la prestación de unos mínimos servicios sociales (enseñanza primaria y beneficencia).

Al producirse la crisis del sistema de economía liberal, el Estado interviene en la economía —fomentando o supliendo a la iniciativa privada— imprimiendo en el territorio su propio código de actuación, basado en un enfoque o modelo global o nacional

de crecimiento económico, del producto nacional y de los incrementos de la renta *per capita*. Las disparidades económicas territoriales no sólo no son objeto de corrección, sino que en cierta medida se fomentan, puesto que para impulsar este desarrollo tanto las acciones económicas privadas como incluso las públicas se apoyan en las concentraciones económicas espaciales preexistentes (zonas industriales, áreas metropolitanas, regiones equipadas con recursos materiales y humanos calificados, etcétera). Las consecuencias sociales y espaciales de este modelo de crecimiento han sido harto significativas: emigración y abandono de las regiones subdesarrolladas, incrementos de renta que no se corresponde con su distribución territorial, concentración de los servicios sociales, producto de la acción redistributiva del Estado de bienestar en las zonas económicamente favorecidas y, en general, agravamiento de las desigualdades y desequilibrios territoriales.

Las sugerencias de Bassols retratan la economía nacional mexicana y a la intervención en ella de los poderes públicos del último tercio del siglo XIX y del siglo XX, donde efectivamente el esfuerzo conjunto de la iniciativa privada y el gobierno federal —impulsados por la rentabilidad del mercado en términos de cuentas nacionales— condujeron a crear o mantener en el país zonas de abundancia y zonas de marginación económica. Como es de suponerse, la teoría de la localización pone en cuestión el principio de lealtad federal que se deben unos estados a otros, y que nutre los lazos de la Unión federal. Justamente por esta última razón de descompensación económica sectorial e interterritorial, se introdujo en la Constitución federal el concepto de la rectoría económica del Estado y la planeación democrática del desarrollo económico nacional, en una fecha tardía del siglo XX, para ralentizar la tendencia concentradora del mercado libre y buscar alternativamente inducirlo en una dirección social y territorialmente más equitativas del desarrollo nacional.

Por ello y por otras razones, el modelo económico mexicano no obedece en el presente al modelo clásico de la economía de mercado. Puede decirse que la constitución económica del Estado federal mexicano tiene dos grandes periodos de formación, que se ven reflejados en su articulado. Uno es el de la economía de mercado, que permanece vigente en el texto de la Constitución, pero que ha sido modificado para dar potestad a los poderes públicos para inducir la economía hacia los fines socialmente más productivos del desarrollo nacional, que es el segundo periodo de formación de nuestro modelo económico.

El modelo económico mexicano contenido en la Constitución federal vigente —con todas las reformas y adiciones que a ella se han insertado en el transcurso del siglo XX— es el de una economía mixta, calificada como tal porque en las actividades económicas participan no sólo agentes privados, sino también agentes públicos y del sector social. La ley de la oferta y la demanda sigue siendo una señal reconocida para que el interés individual promueva un mayor desarrollo económico en el país, pero los poderes públicos se deben hacer cargo también de generar condiciones de una vida digna en aquellas regiones del país que atraen menos flujos de capital privado, pero donde viven mexicanos con iguales derechos individuales y sociales que los que viven en regiones económicamente más prósperas.

La defensa militar de la democracia por convulsiones internas de la República federal y la defensa militar del Estado federal por agresión de potencias extranjeras

Las fracciones II y III del artículo 118 de la Constitución de 1917 disponen lo siguiente:

Tampoco pueden (los estados), sin consentimiento del Congreso de la Unión: (II) tener, en ningún tiempo, tropa permanente o buques de guerra; (III) Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Ambas fracciones provienen del artículo 112 de la Constitución de 1857, que indicaba:

Tampoco pueden (los estados), sin consentimiento del Congreso de la Unión: (II) tener en ningún tiempo tropa permanente o buques de guerra; (III) Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptuándose los casos de invasión o peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

A su vez las disposiciones citadas deben su origen a la Constitución de 1824, que en su artículo 162, indicaba lo siguiente:

Ninguno de los estados podrá: (III) tener en ningún tiempo tropa permanente o buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general; (IV) entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al presidente de la República.

El recuento anterior de la historia legislativa del artículo 118 vigente nos sirve para iniciar justificando en primer lugar el método de interpretación constitucional que utilizaremos para nuestro comentario: el método histórico del entendimiento original. Este método nos sirve para indagar qué tipo de defensa militar de la República federal pretendían organizar los primeros constituyentes que configuraron este artículo, esto es, los constituyentes de 1824, ya que —como se ha podido ver— el artículo constitucional que ellos redactaron pasó casi intocado al texto constitucional de 1917.

El método elegido es el único que puede ayudarnos a leer esta cláusula de la Constitución en forma coherente pues pareciera ser a primera vista que las fracciones II y III del artículo 118 son contradictorias entre sí. La segunda fracción prohíbe a los estados tener un ejército y una fuerza naval permanentes —salvo consentimiento del Congreso— y la fracción siguiente les comanda a defender al Estado y por tanto a la República federal en situaciones de amenaza actual o potencial de guerra, en los siguientes términos: “hacer la guerra por sí a una potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos

darán cuenta inmediata al presidente de la República”. La pregunta que surge de inmediato y que parece abrigar la aparente contradicción de la que hablamos antes es: ¿con qué va a hacer frente un estado a una potencia extranjera si no tiene ni Ejército ni fuerza naval? La respuesta fácil a ello sería, en nuestros días, con la policía estatal y municipal. Pero el hecho es que en el siglo XIX, cuando se escribe este artículo, aún no existían las policías como institución con reconocimiento constitucional.

La aparente contradicción de estas dos fracciones, de estar en posibilidad de defenderse militarmente sin contar con ejército ni marina, se resuelve si —mediante el método histórico del entendimiento original de la Constitución de 1824— se conoce la teoría política del federalismo moderno estadounidense y la teoría política del federalismo antiguo de las anfictonías de los estados griegos del siglo V que tanto influyó, vía Montesquieu, en el pensamiento de los ingenieros constitucionales estadounidenses de la primeras Repúblicas y, posteriormente, al Constituyente mexicano de 1824. Sólo el método histórico del entendimiento original nos permite despejar estas supuestas contradicciones del artículo 118, que son aparentes.

Adelantamos lo que se explicará a través de una aproximación histórica más detallada en las líneas siguientes. Cada uno de los pueblos norteamericanos que se organizaron en varias repúblicas democráticas separadas en 1776, siguiendo en esto puntualmente el pensamiento de los escritores clásicos de la Antigüedad, desconfiaban de la creación de ejércitos permanentes como parte de sus respectivas organizaciones políticas estatales porque, sostenían, ello conduce inevitablemente a la instauración de la autocracia por aquel que tenga el mando del Ejército. Éste es el sentido subyacente de teoría política de la fracción II del artículo 118 de la Constitución mexicana de 1917 que prohíbe a los estados tener fuerzas armadas de tierra y mar.

La fracción III del artículo 118, la habilitación para hacer la guerra a potencias extranjeras bajo ciertos supuestos, se explica en tanto que los estados —siguiendo igualmente en ello la teoría política de la Grecia clásica vía Montesquieu y la teoría política de los estados norteamericanos—, no cuentan con un ejército profesional sino con una guardia entrenada de ciudadanos que entran en combate cuando se pretende afectar su integridad territorial o se trata de destruir y sustituir su sistema democrático por una fuerza exterior agresora.

El derecho de los ciudadanos mexicanos a defender su patria, reconocido en la fracción III del artículo 118 y en la IV del artículo 35 de la Constitución federal, se ejerce a través de la guardia nacional. En teoría la guardia nacional se debería organizar por estados, aunque el mando en caso de beligerancia extranjera responda a las autoridades militares federales. En este mismo contexto de la autodefensa ciudadana, como se explica más adelante, se funda el derecho de los ciudadanos mexicanos a tener armas de fuego reconocido en el artículo 10, en interpretación sistemática con los artículos 35 fracción IV, 118 fracción III y 136 de la Ley Fundamental.

El derecho de los ciudadanos mexicanos a tener armas de fuego se reconoce como parte de su derecho a defender la patria, de actuar como ciudadanos-soldados en caso de necesidad actual o inminente en la defensa militar de sus respectivos estados —que

se entiende como defensa de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el artículo 118 en su fracción III.

La fracción III del artículo 118 sobre la defensa popular armada de la patria por las autoridades y los pueblos de los estados debe ser entendida en el contexto del siglo XIX y hasta el primer cuarto del siglo XX en el que dicha cláusula constitucional cobra vigencia, primero en la Constitución de 1824, luego en la de 1857 y posteriormente en la Constitución de Querétaro de 1917. Este periodo de la historia del mundo se caracterizó, por lo que se refiere a nuestro hemisferio, por la ambición territorial de los Estados Unidos de América, apoyado en su poderoso Ejército —como lo prueba la pérdida de la mitad de nuestro territorio en los siglos apuntados, a punta de bayoneta o bajo presión irresistible.

En nuestros días, sin embargo, parece improbable que se presenten nuevas amenazas de tipo militar contra la integridad territorial de la República Mexicana, pues ahora existe un custodio del derecho internacional: la Organización de las Naciones Unidas. En cualquier caso el derecho y deber constitucional de las autoridades y de los ciudadanos de los estados de defender por la vía de las armas nuestro territorio nacional, en caso de que se presente una nueva ocasión de peligro actual o inminente contra la República federal, permanece vigente en la fracción III del artículo 118.

Ahora bien, por la razón de Derecho internacional antes apuntada, así como por otras de orden doméstico, la disposición contenida en la fracción III del 118 ha entrado en un prolongado periodo de letargo. Esto explica que el derecho de los ciudadanos de tener armas de fuego reconocido en el artículo 10 de la Constitución federal, ya no suele vincularse tan fuertemente a su deber de defender la patria contenidos en el 35 y el 118, sino sobre todo al derecho de legítima defensa personal del ciudadano y de su familia —que se ha hecho sentir con especial vigor entre la sociedad civil mexicana—, dada la patente negligencia de las autoridades de las entidades federativas y federales que han ejercido el poder público en las postrimerías del siglo XX y a principios del siglo XXI en el que se escribe esta edición de *Los derechos del pueblo mexicano*, de brindar seguridad a los ciudadanos.

Debe ser señalado que siendo la defensa militar común uno de los objetos principales de toda Unión federal, el efecto jurídico de la fracción III del artículo 118 de la Constitución General de la República es que la defensa popular que los habitantes de un Estado hagan de su territorio, se entiende como defensa de los Estados Unidos Mexicanos y no del estado federado concreto que repela el ataque militar o presente frente a la amenaza inminente del mismo. La competencia en materia de guerra, por virtud de este artículo y del 73 y 89, es competencia exclusiva de las autoridades federales.

Para llegar a la interpretación de las fracciones II y III del artículo 118 de la Constitución mexicana vinculadas al federalismo que hemos venido haciendo, el lector encontrará de enorme utilidad apoyarse sobre todo en las lecturas de los historiadores del constitucionalismo estadounidense Martin Diamond, Bernard Bailyn, Gordon S. Wood, y del constitucionalista de la Universidad de Yale, Akhil Reed Amar —sugeridas en la orientación bibliográfica de este comentario— que han establecido con nitidez el vínculo entre la teoría política de los estados democráticos griegos del siglo V a.C.

con el arquetipo de los primeros estados democráticos norteamericanos del siglo XVIII. Dicho en términos muy breves, haciendo un esplendente ejercicio de derecho comparado, los norteamericanos de la época de la Ilustración copiaron el modelo democrático de la Grecia clásica (y de la Roma republicana) —adaptándolo a sus propias circunstancias—, para la creación del arquetipo del Estado democrático de derecho de las 13 nuevas repúblicas de América del Norte (en realidad 11, dos de ellas conservarían sus *Colonial Charters*).

No sólo copiaron y adaptaron el modelo del Estado democrático pequeño de los griegos, sino también el modelo federativo de los estados griegos, que analizaron a conciencia para superar sus fatales defectos. Los norteamericanos se impusieron de la triste experiencia de la federación de estados griegos, que en lugar de ser vencida militarmente desde fuera por el Imperio persa, sucumbió por las guerras entre los estados de la Federación de los pueblos helenos, liderados de una parte por Atenas y de otra por Esparta. Tucídides expone con claridad las fallas de la Federación —que los norteamericanos estudian— en uno de los capítulos de *La Guerra del Peloponeso*, que puede con justicia ser tenido como un auténtico estudio crítico de derecho federal con lecciones para nuestros días. Al estudiante de derecho constitucional mexicano conviene saber todo ello porque el artículo 118 en sus fracciones II y III, en conexión con el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución federal vigente, son tributarios de estas primeras experiencias fallidas sobre la defensa militar de la Unión federal.

Una breve digresión requiere nuestro comentario en honor a la sabiduría y prudencia política de nuestros constituyentes de 1824, de la que es directamente tributaria la fracción II y III del artículo 118 que venimos comentando. Una parte de la doctrina de nuestro país originada en el siglo XIX sostiene que el federalismo mexicano fue una importación “extralógica” del modelo federal estadounidense. Esta corriente de pensamiento que perdura hasta nuestros días, toma su raíz de la interpretación histórica y de prospectiva política de importantes actores políticos de la época, como señala Josefina Zoraida Vázquez en la obra que coordina Patricia Galeana.

El argumento central de la corriente de opinión que concibe la República federal mexicana como una adaptación extralógica del modelo federal estadounidense, suele ser que los 13 estados de Norteamérica —las excolonias— forman la Unión federal mientras que en México, en sentido inverso, los poderes centrales crean a los estados. Dicho argumento, sin embargo, no parece ser irrefutable, pues como Koen Lenaerts ha podido demostrar, con base en estudios comparados, las uniones federales se forman: 1. De estados independientes que se unen, 2. De estados centralizados que se descentralizan —como Bélgica o Canadá— o 3. De estados federales que utilizan ambos métodos centrífugos y centrípetos para su conformación —como es el caso, según Lenaerts, de los Estados Unidos de América, en donde aproximadamente una tercera parte de sus 50 estados se formó por un movimiento centrípeto, pero que dos terceras partes se formaron con estados dibujados territorialmente y contruidos institucionalmente desde la ciudad de Washington por los poderes federales a través de las *Enabling Acts* (Leyes de Habilitación).

En este orden de ideas y a contracorriente de la respetable opinión de los distinguidos constitucionalistas de nuestros días que sostienen la versión de que en su adopción el federalismo mexicano no se avenía bien a la tradición centralista de los gobiernos coloniales, quien esto escribe sostiene la tesis de que —además del argumento disolvente de Lenaerts sobre la idea de la incorrección de que un Estado centralizado se descentralice para formar un Estado federal—, había al menos dos razones más, muy importantes, por las cuales el Constituyente mexicano de 1824 correctamente siguió en su obra de ingeniería constitucional al modelo estadounidense de organización política descentralizada.

En primer lugar, se trataba de una decisión política, la decisión política de la nación mexicana, de constituirse en una democracia en lugar de permanecer como una autocracia monárquica. Era una decisión ponderada de transformación política, es decir, un salto “extralógico” consciente para romper con el pasado. Si el ímpetu político de los constituyentes mexicanos se hubiera detenido por ver en nuestro pasado indígena y español la autocracia que había caracterizado nuestra forma de convivencia política, y no impulsar un salto “extralógico” a la democracia, hoy quizá estaríamos estudiando todavía en nuestros libros de historia cómo el sistema monárquico español simplemente cambió en el siglo XIX por un sistema monárquico criollo, tan autocrático como el peninsular. Pero afortunadamente dimos ese salto “extralógico” de la mano de los audaces constituyentes de 1824 y empezamos nuestro lento e intermitente tránsito a la democracia constitucional —en el que aún nos encontramos.

Ahora bien, situados en la decisión política de transitar desde la autocracia monárquica a la democracia republicana, la prudencia del estadista exigía en aquellos tiempos —como lo exige ahora— estudiar las experiencias políticas de otros países y adaptar, cuando ello fuese posible, las mejores soluciones del derecho comparado. Eso justamente hicieron los norteamericanos mirando a los demócratas griegos y romanos (lo que no lleva a las generaciones actuales de comentaristas constitucionales estadounidenses a sentir por ello desasosiego alguno, como a veces infortunadamente pareciera ser el caso nuestro, por el inteligente uso que hicieron nuestros constituyentes del 24 del constitucionalismo antiguo y moderno).

¿Qué hicieron nuestros constituyentes de principios del siglo XIX? Afortunadamente, en la modesta opinión de quien esto escribe, actuando como verdaderos estadistas siguieron la ruta de lo que algunos muy solventes juristas mexicanos llaman “extralógica” de adaptar a nuestro suelo el modelo federal norteamericano. Con los datos históricos que hoy poseemos dicha ruta extralógica me parece que era la forma más prudente y en su momento la única viable de implantar la democracia en el vastísimo territorio del México independiente. La otra experiencia comparada a la mano era por supuesto la proveída por la Revolución Francesa en un Estado centralizado. Pero como se sabe, la democracia constitucional francesa había entrado en convulsión antes, incluso, de la época en la que el Constituyente mexicano escribiera la Ley Fundamental de 1824, y por tanto no era un modelo democrático viable de adaptación en el México independiente.

En contraste con el francés, el modelo democrático estadounidense había demostrado en casi cuatro décadas de funcionamiento ser viable y ser susceptible de adap-

tación en un país con la extensión territorial como la del México independiente. A este respecto, es muy importante destacar lo siguiente, que es el fundamento de la tesis que presentamos: la escala territorial de una República democrática fue un asunto que en sí mismo fue tema de discusión del Constituyente de Filadelfia, que años después captaría por razón natural la atención de los mexicanos del siglo XIX. Pero infortunadamente este debate de la escala territorial posible para organizar y mantener un sistema político democrático, es pasado por alto en nuestro país por quienes sostienen que el federalismo fue una importación extralógica del modelo estadounidense.

En el debate de Filadelfia la escala territorial de la democracia posible tuvo que ver también con la organización y mantenimiento del ejército para diluir su potencial de agresión contra la democracia misma. Y justamente por pasar por alto este debate, en la academia mexicana de principios del siglo XXI se han venido presentando explicaciones insuficientes sobre el tema de la defensa militar de la democracia en el Estado federal por convulsiones internas y, tema vinculado indisolublemente con éste, sobre el análisis de la defensa militar del Estado federal ante agresiones de potencias extranjeras —que se encuentra establecido en la Constitución Mexicana vigente, en sus artículos 10, 35 fracción IV, 118 fracciones II y III, 119 primer párrafo y 136. Por ello en este comentario hacemos una aproximación histórica para arrojar luz sobre el entendimiento original del artículo 118, inspirados en las lecturas que Martin, Bailyn, Wood y Amar han hecho sobre la influencia griega y romana del modelo federal estadounidense a la que en el siguiente párrafo tornamos.

Los Constituyentes de las Leyes Fundamentales de los primeros estados democráticos norteamericanos del siglo XVIII —que como hemos dicho, habían sido inspirados por el modelo de la democracia ateniense y de la República de Roma de la Antigüedad— observan que estas primeras experiencias democráticas de la humanidad habían sucumbido invariablemente por “golpes de Estado” apoyados por la fuerza militar. Para los constructores de los estados democráticos de Norteamérica la historia política les enseñaba con absoluta claridad que las fuerzas armadas —habiéndose instituido en estados democráticos para la defensa contra los enemigos extranjeros— terminaban siendo utilizadas en la política local en contra de sus adversarios políticos por aquella “facción” que tuviese el mando del ejército.

Por esta razón, los norteamericanos desconfían de organizar y mantener ejércitos permanentes (*standing army*) y, consecuentemente, no los contemplaron en sus constituciones estatales. Prefirieron, en su lugar, confiar la defensa última de su comunidad política tanto ante acechanzas externas como frente a peligros internos a las “milicias” compuestas de “ciudadanos-soldados”, que se alzarían en armas cuando se materializara una tiranía local o extranjera. El esquema de la Confederación comprendida en el periodo 1777-1783 reposaba sobre esta idea, y por tanto no contemplaba la integración y sostenimiento de un ejército permanente una vez que se hubiese puesto fin a las hostilidades con el Imperio británico.

Pero bajo el esquema federal sí se contemplaría la organización y mantenimiento de un ejército permanente. Esto no quiere decir que para el año de 1787 en el que concluye la elaboración de la Constitución de Filadelfia se hubiese despejado la desconfianza en

el Ejército. La desconfianza sobre las tendencias autocráticas de las fuerzas armadas persistía al momento de la Convención de Filadelfia, y por ello se crean una serie de medidas preventivas que se introducen en la Constitución federal: el mando militar estaría en el presidente de los Estados Unidos, pero sujeto a la vigilancia y control del Poder Legislativo quien autorizaría o convalidaría las acciones militares emprendidas por el presidente. El Congreso también intervendría con el presidente en la selección de los mandos superiores del ejército. El Congreso de los Estados Unidos tendría además “el poder de la bolsa” para controlar al ejército mediante la asignación de su presupuesto.

A pesar de la medida preventiva de la cooperación del mando supremo del ejército permanente de una parte, y la organización y mantenimiento económico de las fuerzas armadas de la otra, a los ojos de los norteamericanos el peligro de una tiranía militar impuesta por el gobierno nacional estaba aún presente. De ahí que como medida de *ultima ratio* según ha venido explicando brillantemente el profesor de la Universidad de Yale Akhil Reed Amar, el federalismo estadounidense configura una defensa militar desde los estados contra la posibilidad de la dictadura militar del gobierno federal. Este es el origen histórico de las milicias estatales como fuerzas armadas compuestas de “ciudadanos-soldados”, que permanecen en estado latente hasta en tanto no se produzca el acontecimiento de una dictadura militar central.

En este contexto de una fuerza miliciana de ciudadanos que podrían llegar a enfrentarse al Ejército nacional bajo el mando del gobierno federal, se establece adicionalmente como un derecho individual —complementario para la defensa civil de la democracia—, el derecho inviolable de los ciudadanos (soldados) de los estados a poseer armas de fuego. Este derecho garantizaba que el gobierno central no podría desarmar a los ciudadanos recurriendo al fácil expediente de la promulgación de una ley federal que prohibiera la tenencia de armas. Protegidos constitucionalmente de tal posibilidad, se sigue de ello que llegado el caso de la temida tiranía central, los ciudadanos de cada estado —adecuadamente armados—, podrían enfrentar al Ejército profesional nacional y restituir la democracia como su forma de gobierno.

El mecanismo de la defensa militar de la democracia desde los estados confiaba que el espíritu de quien defiende a su familia y a su patria pequeña superaría la desventaja de enfrentarse ante un ejército profesional. Esta era una enseñanza proveniente de los griegos —de las batallas de Maratón y Salamina ante el numeroso ejército imperial persa. Pero también la evidencia de esta apreciación patriótica la encontraban precisamente en la experiencia de su propia victoria sobre el ejército profesional británico, tan sólo unos años antes, con motivo de la Guerra de Independencia.

La inspiración estadounidense de la autodefensa popular a través de “ciudadanos-soldados” proviene entre otras fuentes clásicas, de *La República* de Platón, en la que éste reflexiona en torno a las características que debe reunir el ciudadano-soldado para la defensa de la patria chica, las cualidades de “los Guardianes”, y la motivación más elevada para luchar de un ciudadano-soldado: su patria chica.

El eco griego se deja sentir con absoluta claridad en los textos constitucionales norteamericanos. Así por ejemplo, *La Declaración de Derechos de Virginia* del 12 de enero de 1776, señala en el artículo 13:

Que el medio propio, natural y seguro para defender un Estado libre es una milicia bien regulada, compuesta por el cuerpo de la ciudadanía; que debe evitarse en tiempos de paz el mantenimiento de ejércitos sobre las armas, por ser peligrosos para la libertad; y que en todos los casos los militares estén estrictamente subordinados al poder civil, el cual debe gobernarlos.

Como complemento a disposiciones similares que se encuentran en las constituciones estatales de la época, la II Enmienda a la Constitución Norteamericana, dice: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas”. Es así como el “derecho a la revolución” contra el gobierno federal se deja abierto señalando el texto de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que el pueblo tiene en todo momento el derecho a cambiar pacíficamente su forma de gobierno, mediante los procedimientos que en ella se establecen (art. V de la Constitución americana). La domesticación del “derecho a la revolución” se institucionalizó mediante la posibilidad de reformar la Constitución federal cuando el pueblo así lo determinase. Sólo cuando esta vía fuese bloqueada por medios dictatoriales, el pueblo podía hacer uso de su derecho a la revolución desde los estados.

Pero en los estados, una vez constituida la Unión federal, quedó proscrita en forma absoluta la posibilidad de recurrir a las armas para cambiar la forma de gobierno en los Estados. Al asumir el gobierno nacional la competencia en materia de defensa nacional, sólo este orden de gobierno tendría ejército permanente. A cambio, el gobierno nacional garantizaría, subsidiariamente, que los conductos de reforma constitucional estatal permanecieran abiertos, que no fuesen bloqueados localmente por un grupo “faccioso” estatal que pretendiera obstruirlos para desviar el poder público hacia sus intereses particulares.

No podría haber un movimiento armado para derrocar al gobierno estatal por un grupo o grupos políticos locales. No podría haber un *Coup d'État* local porque se calificaría como rebelión o sublevación interior y se actualizaría la competencia del gobierno federal para intervenir usando incluso la fuerza militar, esto es la garantía democrática reconstructiva o coactiva del Estado federal (véase comentario al artículo 119 constitucional). Sólo el diálogo y el procedimiento democrático serían los medios estatales adecuados y tolerados por los poderes federales para sustituir autoridades locales o modificar mediante el derecho la operación del sistema político estatal.

Con la afirmación del párrafo anterior concluimos el comentario a las fracciones II y III del artículo 118, reiterando la necesidad de contextualizar los artículos de la Constitución de 1917 en sus precedentes de la de 1824 para su debida comprensión. Al comentar el artículo 118 de la Constitución vigente que data del año de 1917 hemos utilizado un método de interpretación constitucional histórico retro trayéndonos al siglo XIX mexicano. Hemos buscado el significado de las fórmulas constitucionales de los padres de la patria mexicana, concretamente del Constituyente de 1824, desentrañando su *entendimiento original*.

La utilización de este método de interpretación constitucional para entender la Constitución de 1917 no es inadecuado. Ello porque entre dichas constituciones ha

habido expresamente una línea de continuidad de sentido, aun cuando no de vigencia jurídico-formal. El Constituyente de Querétaro de 1917 hace una remisión literal a la Constitución anterior, esto es a la de 1857, la que a su vez debe su inspiración a la de 1824 —justamente de la que parte nuestra interpretación constitucional.

Paradójicamente el comentario que aquí hacemos del artículo 118, a través del entendimiento original es, por lo viejo, bastante novedoso. Poco se ha reparado en la doctrina de nuestros días sobre el perdurable legado que el federalismo mexicano debe al federalismo antiguo. Ello se debe, quizá, a que los estudios clásicos dejaron de ser obligatorios para los juristas mexicanos del siglo XX y XXI. En contraste, como han destacado muy documentadas investigaciones, se ha podido establecer sin margen de error que los estudios clásicos fueron un componente importante en la currícula de los juristas mexicanos de los siglos XIX y anteriores, esto es, desde tiempos de la Colonia.

Si uno lee algunas de las aportaciones que hiciera un entusiasta federalista mexicano del siglo XIX como Manuel Crescencio Rejón, podrá revelarse en ellas referencias constantes de los autores clásicos, por lo que para este importante intelectual mexicano el federalismo antiguo —analizado y superado en *El federalista* anglosajón— era bastante comprensible. De otra parte, en contraste con este tipo de formación clásica y de sus efectos sobre la interpretación constitucional puede ser presentado lo dicho por el muy destacado cultor del federalismo mexicano del siglo XX, Gustavo R. Velasco, que hiciera una impecable traducción al español de *El federalista* para nuestra casa editorial Fondo de Cultura Económica. Dicho autor señala en el prólogo a la citada obra:

También es visible la preocupación (de los padres fundadores) por documentarse en otras fuentes, como lo prueban los estudios, *que debe confesarse resultan un poco cansados*, de las confederaciones de la Antigüedad, del imperio germánico y de las pocas repúblicas que existían a fines del siglo XVIII.

Todo lo dicho nos permite sugerir que para llegar al *entendimiento original* de la Constitución de 1917 de aquellos artículos que provienen sin apenas cambios del siglo XIX, debemos necesariamente saber sobre qué coordenadas del pensamiento político se entendían los constituyentes de 1824 y los de 1857. Al respecto, es de subrayarse que la élite novohispana, así como la mexicana que sustituyó o absorbió a la primera, estaban formadas en los estudios clásicos, cultura política que desde el siglo XVI se venía exponiendo en la que hoy es la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de los catedráticos peninsulares provenientes en un primer momento sobre todo de Salamanca, pero también de Valladolid y de Alcalá de Henares. En adición a ello habría que considerar —como explica Ernesto de la Torre Villar— que la formación de los mexicanos del siglo XIX, concretamente de los constituyentes de 1824, estaba influida por los autores de la Ilustración, entre ellos notablemente Montesquieu, quien como ha destacado David Lowenthal, debía su inspiración, sobre su teoría de las pequeñas repúblicas democráticas y el arreglo federal, directamente a los autores clásicos.

En conclusión, el arquetipo político federal norteamericano estaba basado en buena medida en la experiencia del pasado —la Antigüedad clásica— que conocían tan

bien los constituyentes norteamericanos, porque en la lectura de los clásicos se habían formado intelectualmente. Esta formación clásica era la misma en la que igualmente se habían formado las clases ilustradas novohispanas, por lo que las disquisiciones del Constituyente de Filadelfia sobre las bondades del modelo político del federalismo antiguo y cómo superar sus desventajas, eran perfectamente entendibles para los insurgentes mexicanos.

El intelectual al que se debe otorgar el crédito de haber construido el puente entre el federalismo antiguo y el moderno es Montesquieu, aunque infortunadamente en México hasta ahora sólo lo solemos recordar por su influyente contribución a la teoría de la división de poderes como técnica de la libertad política. Pero Montesquieu, ampliamente conocido en los círculos intelectuales de Norteamérica a finales del siglo XVIII, así como en los del México independiente de principios del XIX, es el gran teórico moderno de las pequeñas repúblicas democráticas y del arreglo federal, teoría que elabora a partir de la experiencia de los griegos y los romanos republicanos.

Bibliografía

- ADAIR, Douglas, “That Politics may be Reduced to a Science, David Hume, James Madison, and the Tenth Federalist”, en *Huntington Library Quarterly*, núm. 20, 1957.
- ADAMS, Willi Paul, *The First American Constitutions; Republican Ideology and the Making of the State Constitutions in the Revolutionary Era*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1980.
- AMAR, Akhil Reed, *The Bill of Rights. Creation and Reconstruction*, New Haven, Yale University Press, 1998.
- AMES, R.A. y H.C. Montgomery, “The Influence of Rome in the American Constitution”, en *Classical Journal*, vol. XXX, 1934.
- BAILYN, Bernard, “Political Experience and Enlightenment Ideas in Eighteenth Century America”, en *American Historical Review*, vol. 67, 1961-1962.
- , *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel A., *Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- , “La teoría política de la República federal de James Madison. De los clásicos de la Antigüedad a la Ilustración Norteamericana”, en Nuria González Martín (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, IIJ-UNAM (en prensa programa editorial 2006).
- BASSOLS COMA, Martín, “Las competencias de las comunidades autónomas en materia económica y la libertad de empresa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1982.
- , *Constitución y sistema económico*, Madrid, Tecnos, 1985.
- BLICKSILVER, Jack, *Views on U.S. Economic and Business History*, Atlanta, Georgia State University, 1985.
- BRANSON, Roy, “James Madison and the Scottish Enlightenment”, en *Journal of the History of Ideas*, vol. XL, 1979.

- BRYCE, James, *El gobierno de los estados de la República norteamericana*, Madrid, España, La Moderna Editorial (s.f.).
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, IJ-UNAM, 2002.
- y Jorge Carpizo, *Derecho constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2003.
- CARNOY, Martín, *The State & Political Theory*, Princeton, Princeton University Press, 1984.
- CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, IJ-UNAM, 1971.
- CORWIN, Edward S., *The Constitution and What it Means Today*, 13a. ed., Princeton, Princeton University Press, 1973.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, “Marco histórico del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, FCE-AGN, 1999.
- DIAMOND, Martin, “Democracy and the Federalist: A Reconsideration of the Framers Intent”, en *American Political Science Review*, vol. LIII, 1959.
- , “The Ends of Federalism”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 3, 1974.
- , “What the Framers Meant by Federalism”, en Robert A. Goldwin (ed.), *A Nation of States. Essays on the American Federal System*, 2a. ed., Chicago, Rand Macnally College Publishing Co., 1974.
- , “The Federalist on Federalism: Neither a National nor a Federal Constitution, but a Composition of Both”, en *The Yale Law Journal*, vol. 86, 1977.
- , “Decent, Even Though Democratic”, en Robert A. Goldwin y William A. Schambra (eds.), *How Democratic is the Constitution?*, Nueva York, Rowman & Littlefield, 1980.
- , “El Federalista”, en Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), *Historia de la filosofía política*, 2a. reimp. de la 1a. ed. en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- DODD, Walter F., “The Function of a State Constitution”, en *Political Science Quarterly*, vol. XXX, 1915.
- , “Implied Powers and Implied Limitations”, en *Yale Law Journal*, vol. XXIX, 1919.
- ELAZAR, Daniel J., “Federalismo”, en *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, vol. IV, Madrid, Aguilar, 1972.
- , “Confederation and Federal Liberty”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, 1982.
- FELLMAN, David, “What should a State Constitution Contain?”, en W. Brooke Graves (ed.), *Major Problems in State Constitutional Revision*, Chicago, Public Administration Service, 1960.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, julio-diciembre, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- FREEMAN, Edward A., *The History of Federal Government in Greece and Italy*, Nueva York, Mac-Millan Press, 1893.
- GALBRAITH, John Kenneth, *Economics in Perspective. A Critical History*, Boston, Houghton Mifflin Company, 1987.
- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE/AGN, 1999.

- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 3a ed., México, IJ-UNAM, 2003.
- (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, 2003.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel y José Luis Cascajo Castro, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1994.
- GARRIDO, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionalizada*, México, Siglo XXI.
- GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “La polis y el saber de los helenos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. XLV, 1a. época, 1952.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, IJ-UNAM, 1995.
- GRAD, Frank P., “The State Constitutions: Its Function and Form for our Time”, en *Virginia Law Review*, vol. 54, 1968.
- GRAVES, Brookes W., *American State Government*, 4a. ed., Boston, D.C. Company, 1953.
- GUMMERE, Richard M. y John Dickinson, “The Classical Penman of the American Revolution”, en *Classical Journal*, vol. 53, 1956.
- HAMILTON, Alexander, John Jay y James Madison, *El Federalista*, trad. e intro. Gustavo R. Velasco, 27a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- HEILBRONER, Robert L., *The Making of Economic Society*, 10a. impr., Englewood Cliffs, Prentice Hall, 1965.
- JAEGER, Werner, “Alabanza de la ley. Los orígenes de la filosofía del derecho y los griegos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 67, 1a. época, 1953.
- , *Paideia*, trad. Joaquín Xirau y Wenceslao Roces, 10a. reimp., Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- KENYON, Cecilia (ed.), *The Antifederalist*, 2a. ed., Boston, Northeastern University Press, 1985.
- LARSEN, Jakob A.O., “The Constitution and Original Purpose of the Delian League”, en *Harvard Studies in Classical Philology*, vol. LI, 1940.
- , “The Constitution of the Peloponnesian League”, en *Classical Philology*, vol. XVIII, 1933.
- , “Sparta and the Ionian Revolt: A Study of Spartan Foreign Policy and the Genesis of the Peloponnesian League”, en *Classical Philology*, vol. XXVII, 1932.
- LENAERTS, Koen, “Constitutionalism and the many Faces of Federalism”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 38, 1990.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964.
- LOWENTHAL, David, “Montesquieu”, en Leo Strauss y Joseph Cropsey (eds.), *Historia de la filosofía política*, trad. Leticia García Urriza, Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla, 2a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- LUTZ, Donald, “The Purposes of American State Constitutions”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, núm. 1, 1982.
- MACDONALD, Austin F., *American State Government*, 2a. reimp., Nueva York, Thomas Y. Crowell Co., 1935.
- MCLAUGHLIN, Andrew C., *A Constitutional History of The United States*, Nueva York, Appleton Century Crofts, 1935.
- MILES, Edwin A., “The Young American Nation and the Classical World”, en *Journal of the History of Ideas*, vol. XXXV, núm. 2, 1974.
- MORGAN, Edmund, “Safety in Numbers: Madison, Hume and the Tenth Federalist”, en *Huntington Library Quarterly*, núm. 49, 1986.

- MULLETT, Charles F., “Classical Influences of the American Revolution”, en *Classical Journal*, vol. 35, 1939.
- OSTWALD, Martin, *Autonomía: Its Genesis and Early History*, Washington, Scholars Press, 1982.
- PETRACCA, Mark P., “Rotation in Office: The History of an Idea”, en Gerald Benjamin y Michael J. Malbin (eds.), *Limiting Legislative Terms*, Washington, Congressional Quarterly, 1992.
- POUND, Roscoe, *Evolución de la libertad*, trad. Alfonso Castaño, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1964.
- RABASA, Óscar, *El derecho angloamericano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- RANNEY, Austin, “Political Engineering in American Culture”, en *The American Political Science Review*, vol. 70, 1976.
- RAVOKE, Jack, “The Legacy of the Articles of Confederation”, en *Publius. The Journal of Federalism*, vol. 12, 1982.
- RODRÍGUEZ, Daniel B., “State Constitutional Theory and its Prospects”, en *New Mexico Law Review*, vol. 28, 1998.
- SÁNCHEZ AGESTA, José Luis, *Constitución y economía. La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales*, Madrid, Centro de Estudios y Comunicaciones Económicas-Edersa, 1977.
- SCHAMBRA, William (ed.), *As Far as Republican Principles will Admit: Essays by Martin Diamond*, Nueva York, AEI Press, 1992.
- SCHEIBER, H.N., “Federalism and the American Economic Order, 1789-1910”, en *Law and Society*, vol. 10, 1976.
- SCHWARTZ, Barry, “George Washington and the Whig Conception of Heroic Leadership”, en Daniel J. Elazar y Ellis Katz (eds.), *American Models of Revolutionary Leadership*, Boston, University Press of America, 1992.
- SECONDAT, Charles, barón de Montesquieu, *The Spirit of the Laws*, trad. Anne M. Cohle, Basia C. Miller y Harold Stone, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.
- , *Considerations of the Greatness of the Romans and their Decline*, trad. David Lowenthal, Ithaca, Cornell University Press, 1968.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “Federalismo y sistema de distribución de competencias legislativas”, en Antonio María Hernández y Diego Valadés (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro Frías*, México, IJ-UNAM.
- y Diego Valadés, *Federalismo y regionalismo*, México, IJ-UNAM, 2005.
- SMITH, Thomas, “The Rule of Law and the States: a New Interpretation of the Guarantee Clause”, en *The Yale Law Journal*, vol. 93, 1984.
- SPIEGEL, Henry William, *The Growth of Economic Thought*, 3a. ed., Durham, Duke University Press, 1991.
- STAMPP, Kenneth M., “The Concept of a Perpetual Union”, en *Journal of American History*, vol. 65, 1978.
- TARR, Alan G., *Understanding State Constitutions*, Princeton, Princeton University Press, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21a. ed., México, Porrúa, 1985.
- , *Leyes fundamentales de México 1803-1973*, México, Porrúa, 1973.
- VÁZQUEZ, Josefina S., “El contexto histórico del Constituyente de 1824”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE-AGN, 1999.
- VALADÉS, Diego, “Reflexiones sobre el federalismo mexicano”, en *Este País*, núm. 157, 2004.
- VV.AA., *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000.

- VOGEL, Juan J., “El régimen federal de la Ley Fundamental”, en Juan Vogel *et al.*, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, 1996.
- WECHSLER, Herbert, “The Political Safeguards of Federalism: The Role of the States in the Composition and Selection of the National Government”, en *Columbia Law Review*, vol. 54, 1954.
- WEST, Willis Mason, *The Ancient World: from the Earliest Times to 800 A.D.*, Boston, Allyn and Bacon, 1913.
- WIECECK, William, *The Guarantee Clause of the U.S. Constitution*, Ithaca, Cornell University Press, 1972.
- WILLIAMS, Robert, “Experience must be our Only Guide. The State Constitutional Experience of the Framers of the Federal Constitution”, en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 15, 1988.
- , *State Constitutional Law. Cases and Materials*, 3a. ed., Charlottesville, Lexis Law Publishing, 1999.
- WILSON, Woodrow, *El gobierno constitucional de los Estados Unidos*, trad. Federico González Garza, México, Cultura, 1922.
- WOOD, Gordon S., “The Democratization of Mind in the American Revolution”, en Robert E. Horowitz (ed.), *The Moral Foundations of the American Republic*, Charlottesville, University Press of West Virginia, 1986.
- , *The Creation of the American Republic 1776-1787*, Carolina del Norte, Chapel Hill, 1998.
- YARBROUGH, Jean, “Madison and Modern Federalism”, en Robert A. Goldwin y William A. Schambra (eds.), *How Federal is the Constitution*, Washington, American Enterprise Institute for Public Policy Research, 1987.

Artículo 118

Trayectoria constitucional

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

118